



LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

Poder Legislativo de Querétaro



OP61 42520

11/03/26 14:10

257B75-03E103T104AL11

Sistema de Control de Asunto:

Querétaro, Qro., a 11 de marzo de 2026.

ASUNTO: Se presenta iniciativa de Ley.

**H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
ESTADO DE QUERÉTARO.**

P R E S E N T E:

El suscrito, Diputado Independiente Enrique Antonio Correa Sada, en la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de esta Honorable Representación Popular la **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO**”, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como interpretar las normas conforme al principio pro persona, lo que impone el deber de que cualquier reforma en materia de responsabilidades administrativas observe los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.
2. Que el artículo 108 del mismo ordenamiento constitucional define quiénes son servidores públicos y establece su responsabilidad por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, configurando el fundamento constitucional del régimen de responsabilidades.
3. Que el artículo 109 dispone que los servidores públicos deberán observar en el ejercicio de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, principios rectores que constituyen el eje normativo del sistema de responsabilidades administrativas en el Estado mexicano.

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



4. Que el artículo 116 establece que los Estados organizarán sus poderes públicos conforme a sus propias constituciones, lo que incluye la potestad de desarrollar su régimen interno de responsabilidades administrativas en armonía con el marco constitucional federal.
5. Que el artículo 124 señala que las facultades que no estén expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas a las entidades federativas, lo que sustenta la competencia legislativa del Estado de Querétaro para regular mecanismos complementarios en materia de responsabilidades administrativas.
6. Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece en su artículo 1 que tiene por objeto determinar los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos, así como las faltas administrativas y las sanciones aplicables, constituyendo el marco general que orienta la legislación local en la materia.
7. Que el artículo 7 de la citada Ley General dispone que los servidores públicos deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad y rendición de cuentas, estándares que suponen condiciones idóneas y permanentes para el ejercicio de la función pública.
8. Que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece en su artículo 1 que tiene por objeto garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, particularmente cuando se trate de datos sensibles, lo que obliga a que cualquier mecanismo de evaluación toxicológica se implemente bajo estrictas medidas de confidencialidad y seguridad jurídica.
9. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro reconoce en su parte dogmática la obligación de las autoridades estatales de actuar conforme a los principios de legalidad y responsabilidad en el ejercicio del poder público.
10. Que en su apartado orgánico, la Constitución local establece la división de poderes y determina que los servidores públicos del Estado serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, remitiendo a la legislación secundaria el desarrollo del régimen de responsabilidades administrativas.



11. Que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro establece en su artículo 1 que tiene por objeto establecer las competencias, principios y procedimientos aplicables a los servidores públicos en materia de responsabilidades administrativas en el ámbito estatal y municipal.

12. Que dicha ley desarrolla los principios rectores del servicio público, alineados con la Ley General, entre ellos legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez y eficiencia, los cuales implican que el ejercicio del cargo se realice en condiciones compatibles con la naturaleza de la función desempeñada.

13. Que el marco normativo local faculta al Congreso del Estado para reformar y adicionar disposiciones que fortalezcan los mecanismos preventivos de integridad pública y confianza institucional, siempre que se respete el bloque de constitucionalidad y los derechos fundamentales.

14. Que la incorporación de evaluaciones periódicas de certificación de idoneidad para servidores públicos de primer nivel constituye una medida preventiva orientada a fortalecer el principio de eficiencia y la confianza ciudadana, sin carácter sancionador automático, sujeta a parámetros de legalidad, proporcionalidad y protección de datos personales.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración del Pleno de la LXI Legislatura del Estado, la presente Iniciativa:

“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE QUERETARO”.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los artículos 13 Bis, 13 Ter y 13 Quáter al Capítulo Primero del Título Segundo del Libro Primero, para quedar como sigue:

Artículo 13 Bis. Como mecanismo general de prevención y fortalecimiento de la integridad en el ejercicio del servicio público, las personas titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, así como quienes ocupen cargos de primer nivel en la administración pública estatal y municipal, deberán someterse a evaluaciones periódicas de control toxicológico y de consumo de alcohol.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por cargos de primer nivel:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;



- II. Las y los Diputados integrantes de la Legislatura del Estado;
- III. Las personas titulares de las Secretarías del Poder Ejecutivo estatal;
- IV. Las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado;
- V. Las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado;
- VI. Las personas titulares de Presidencias Municipales;
- VII. Las personas titulares de Secretarías y dependencias municipales equivalentes; y
- VIII. Aquellos cargos homólogos en organismos constitucionales autónomos o desconcentrados que determine la normatividad aplicable.

Las evaluaciones a que se refiere este artículo tendrán carácter preventivo, institucional y no punitivo, y su finalidad será garantizar el adecuado desempeño de las funciones públicas, la salvaguarda de la confianza ciudadana y el cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y profesionalismo.

Artículo 13 Ter. Las evaluaciones señaladas en el artículo anterior deberán practicarse:

- I. De manera ordinaria, al menos una vez al año; y
- II. De manera extraordinaria y aleatoria, cuando así lo determinen los órganos internos de control mediante mecanismos objetivos y previamente establecidos en lineamientos públicos.

Las pruebas deberán realizarse por instituciones públicas de salud o laboratorios certificados, garantizando en todo momento:

- a) El respeto a la dignidad humana;
- b) La confidencialidad de los datos personales y resultados;
- c) La cadena de custodia correspondiente;
- d) El derecho de la persona evaluada a una contraprueba; y
- e) La observancia de la normatividad en materia de protección de datos personales.

Los lineamientos específicos para la aplicación de este artículo serán emitidos por los órganos internos de control competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.



Artículo 13 Quáter. La negativa injustificada a someterse a las evaluaciones previstas en el artículo 13 Bis constituirá incumplimiento a los mecanismos generales de prevención establecidos en la presente Ley y podrá ser investigada en términos del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En caso de que las evaluaciones arrojen resultado positivo, el órgano interno de control deberá:

- I. Garantizar el derecho de audiencia de la persona servidora pública;
- II. Ordenar la realización inmediata de una prueba confirmatoria; y
- III. Determinar, en su caso, la adopción de medidas preventivas temporales para salvaguardar el servicio público, sin prejuzgar responsabilidad.

Cuando se acredite que el desempeño del cargo se realizó bajo el influjo de sustancias prohibidas o alcohol, y ello afecte el ejercicio de la función pública, podrá actualizarse la hipótesis de falta administrativa en términos de la presente Ley.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se contravengan a lo previsto en la presente Ley.

Tercero. Envíese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”.

Cuarto. Los órganos internos de control competentes deberán emitir los lineamientos a que se refiere el artículo 13 Ter dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto Las personas servidoras públicas señaladas en el artículo 13 Bis deberán someterse a la primera evaluación ordinaria dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la emisión de los lineamientos correspondientes.



LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

Sexto. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la implementación del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados de los entes públicos correspondientes, sin que ello implique ampliaciones presupuestales adicionales para el ejercicio fiscal en curso.

ATENTAMENTE
LXI LEGISLATURA
DIPUTADO INDEPENDIENTE

DIP. ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA

HOJA DE FIRMAS DE "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE QUERETARO".



Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.